

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.M.V. en nombre y representación de Mantenimiento Electromédico, S.A. (Mantelec, S.A.), contra los anuncios de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas y sus Anexos, del contrato del “Servicio de mantenimiento de equipos de electromedicina en el Hospital Universitario Niño Jesús”, número de expediente: SER V 08/2016 P.A, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 13,15 y 28 de diciembre de 2016, se publicó respectivamente en el Perfil de contratante, BOCM, BOE y en el DOUE el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y un solo criterio de adjudicación, el precio. El valor estimado del contrato es de 916.832,92 euros.

**Segundo.-** El 28 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mantelec,

S.A., contra los anuncios, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y sus Anexos, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el inventario publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En el recurso solicita se acuerde la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de los mismos. El recurso había sido anunciado al órgano de contratación ese mismo día.

**Tercero.-** El 10 de enero de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Si bien no consta que sea licitadora no puede descartarse la impugnación por quien no participa precisamente por las condiciones en que se produce la convocatoria pretendiendo removerlas.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de 28 de diciembre de 2016 y los pliegos se publicaron el 13 de diciembre de 2016 en el perfil de contratante y la recurrente, el 28 de diciembre de 2016 ha interpuesto el recurso ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** En primer lugar, se alega infracción del artículo 150.3 del TRLCSP al haberse establecido como único criterio de adjudicación el precio, cláusula 1 apartado 7 del PCAP.

Argumenta la recurrente que *“la naturaleza del servicio de mantenimiento de equipos electromédicos impide poder definir técnicamente, a la perfección, la prestación aquí licitada”*. Sostiene además que en este caso las prestaciones no están perfectamente definidas técnicamente por lo que no cabría incluir el único criterio y señala diversos apartados del PTT (6.2, 6.3, 6.4, 7.2, 7.4, 8, y 14) en los que se solicita que los licitadores definan en su oferta las actuaciones a realizar, la organización y otros parámetros que implican necesariamente una valoración, que en este caso no puede llevarse a cabo. Cita en apoyo de su tesis varias resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación en su informe, manifiesta que *“procederá la aplicación del criterio precio en la licitación de un contrato de servicios cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no proceda variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones en el proyecto. Circunstancias estas que amparan plenamente la utilización del criterio precio en este supuesto”* y cita los apartados del PPT ( páginas 2, 3, 5 y 11) en los que a su juicio se define los equipos y las tareas comprensivas del contrato, así como los estándares de calidad exigidos.

La Directiva 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, predecesora de la actualmente vigente, en el considerando 46, explica que la adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que

garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Continúa diciendo dicho considerando que cuando los poderes adjudicadores opten por adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, deben evaluar las ofertas con vistas a determinar cuál de ellas presenta la mejor relación calidad/precio. La regulación positiva del artículo 53 de la citada Directiva también se expresa en términos alternativos para la elección de los criterios de adjudicación: bien el precio más bajo o bien la oferta económicamente más ventajosa.

El artículo 150 del TRLCSP en la transposición que hace de la anteriormente mencionada Directiva, introduce en la legislación nacional el criterio oferta económicamente más ventajosa. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 150, el órgano de contratación puede utilizar como criterios para la adjudicación del contrato o bien el precio más bajo o diversos criterios, facultad discrecional del órgano de contratación.

Seguidamente el apartado 3 del citado artículo 150, enumera una serie de supuestos en los que procederá la valoración de más de un criterio en la adjudicación.

*“3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

*(...)*

*d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.*

*(...)*

*g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.*

En este mismo sentido, el artículo 67.2 de la Directiva 2014 /24/UE, establece que *“La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate”*.

La regulación legal refleja la idea de circunscribir el uso de la valoración de las proposiciones sólo mediante el criterio precio en los casos en que las prestaciones objeto del contrato tengan un nivel de definición técnica y funcional absolutamente detallado, de manera que no queda margen significativo de valoración adicional. Cuando el apartado g) del artículo 150.3 hace referencia a la imposibilidad de *“introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato”* se está refiriendo a la imposibilidad de ofrecer alternativas o mejoras respecto de las prestaciones o de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

Como ya ha señalado este Tribunal en varias de sus Resoluciones, baste citar la 82/2015, de 10 de junio, *“se trata en definitiva de comparar ofertas prácticamente idénticas en las que tan solo el precio y no la cantidad o calidad de las prestaciones, marque la diferencia entre ellas. Esto supone que el órgano de contratación al redactar el PPT debe ser extremadamente cuidadoso y describir exhaustivamente las prestaciones, el equipo técnico y humano, las calidades y cuantos extremos deban formar parte de la oferta pues solo en ese caso, la adjudicación a la proposición de inferior precio será la oferta económicamente más ventajosa que impone el art 150 del TRLCSP”*.

Examinado el PPT por el Tribunal, se comprueba que efectivamente, como alega la recurrente, aunque se incluyen algunas prestaciones obligatorias, se exige

en general, que sean los licitadores los que indiquen qué prestaciones van a realizar y de qué forma lo van a hacer.

Así el apartado 6.2, mantenimiento preventivo: *“en las ofertas técnicas se indicarán las actuaciones de mantenimiento preventivo que el adjudicatario piensa llevar a cabo (...) en su oferta indicará el contenido mínimo de esos manuales”*. Lo mismo se prevé para el mantenimiento correctivo y para los medios personales, en los que se señala que *“en su oferta definirá claramente la organización que piensa poner en práctica para el mejor cumplimiento del servicio, teniendo en cuenta las singularidades del Hospital, y expresará la composición y cualificación de cada una de las personas que destinará en el centro.”*

Finalmente, en el apartado calidad del servicio y respecto al tiempo de respuesta, parámetro que se califica en el Pliego de crítico, *“el concursante indicará el tiempo de respuesta, si bien este nunca será superior a 6 horas, quedando por tanto excluidas las ofertas que lo superen.”*

Todo ello hace que las ofertas no puedan ser comparables utilizando únicamente el criterio precio, pues se han incluido factores variables en las proposiciones, es evidente que no es igual un tipo de mantenimiento que otro o un tiempo de repuesta que otro menor, un tipo de personal u otro distinto. Como ya ha mantenido este Tribunal en otras ocasiones, todas las prestaciones, incluso las accesorias influyen necesariamente en el precio del contrato y por lo tanto deben valorarse adecuadamente, mediante la utilización de criterios distintos al precio que permitan considerar las ofertas en su conjunto y de forma análoga.

En base a todo lo anterior, procede estimar el recurso por este motivo, debiendo anularse los Pliegos y el procedimiento, que deberá iniciarse de nuevo, si se estima oportuno, redactando nuevos Pliegos que contemplen una pluralidad de criterios o definan correctamente las prestaciones.

Esta anulación de los Pliegos y el procedimiento implicaría la no procedencia de entrar a analizar los restantes motivos del recurso pero dado que se deben elaborar nuevos Pliegos, parece necesario pronunciarse sobre el resto de motivos a fin de evitar que posibles defectos puedan ser motivo de ulteriores recursos.

**Sexto.-** El segundo motivo de recurso alega la nulidad de los Pliegos por indeterminación del objeto del contrato, existencia de equipos excluidos dentro del inventario a disposición de las empresas interesadas.

Alega la recurrente que el apartado 4 del PPT establece que determinados equipos están excluidos del contrato por ser de alta tecnología, sin embargo algunos de ellos aparecen en el inventario publicado.

El órgano de contratación señala que el apartado 4 incluye una *“descripción genérica y le sigue un listado de equipamiento, que se entiende incluido en el objeto del contrato. En dicho objeto no se incluyen Scanner, Resonancia Magnética, TAC, Espectrofotómetros, Láser, Microscopios Electrónicos, UltraCentrifugas, Gamma cámaras, PCR ni Telemandos. Y ello porque, como la cláusula reproducida específica, los mismos se encuentran excluidos del objeto del contrato. Sí es cierto que estos equipos constan en el inventario de equipos del Hospital publicado en el Perfil del Contratante, pero ello no implica que estén incluidos en el objeto del contrato, como pretende inferir la recurrente. El Inventario obedece a una relación de TODOS los equipos de electromedicina que se encuentran actualmente en el Hospital, pero NO TODOS ellos se encuentran incluidos en el objeto de este contrato, como se especifica en la antedicha cláusula del PPT”*.

A la vista de las cláusula 3 y 4 del PPT, ámbito de aplicación y equipos electromédicos, puede concluirse que, si bien la redacción podría haber sido más clara, de la misma se deduce que no todos los equipos del inventario se encuentran dentro del ámbito del contrato, quedando excluidos los mencionados en el apartado

4, de ahí la expresión “a excepción de (...)”. En consecuencia debe desestimarse este motivo de recurso.

Por otra parte, también se impugna la obligación impuesta al adjudicatario de realizar la actualización del inventario facilitado. Sostiene la recurrente que eso supone que el inventario no está actualizado y que puede conllevar el aumento de aparatos sin que se prevea un número o porcentaje por encima del cual se produciría la modificación del contrato.

El órgano de contratación, en su informe, argumenta que *“el Apartado 6.6 del PPT, bajo el epígrafe “LIBRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS” estipula que el adjudicatario deberá establecer, en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de adjudicación, la documentación técnica de los equipos objeto del contrato que se recogen en dicha cláusula. Reiteramos: los equipos objeto del contrato, y no otros. Y ello, al efecto de tomar conciencia del estado de los mismos, a fin de establecer en el programa de mantenimiento la prioridad de realización de las tareas de mantenimiento de los mismos. No entendemos cómo puede esta disposición, comúnmente incluida en todos los expedientes de contratación de servicio de mantenimiento en Hospitales, suponer a juicio de MANTELEC no ya sólo un gravamen desmedido, sino también una alteración de las condiciones iniciales de la contratación, así como del objeto del contrato en sí mismo”*.

La cuestión objeto de debate no deriva del contenido apartado 6.6 del PPT sino del carácter orientativo que, como es lógico, tiene el inventario de aparatos, lo cual supone que posteriormente puede resultar que haya variación en el número de equipos a mantener dentro del ámbito del contrato.

A juicio del Tribunal y como ya ha sostenido en otras ocasiones, si bien es cierto que realizar un inventario cerrado respecto de un contrato de mantenimiento que tiene una duración amplia y carácter dinámico, puede resultar difícil o imposible, no lo es menos que el órgano de contratación debería incluir en los Pliegos la



relación actualizada de equipos incluidos en el objeto del contrato y además el número máximo de aparatos que deberán ser objeto del mismo y si no puede determinarse, el porcentaje de aumento previsible y que el adjudicatario deberá asumir sin modificación del contrato y que determinará el precio del mismo, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP.

En el caso de modificación, que evidentemente deberá admitirse en este caso, el pliego ha de indicar claramente a partir de qué porcentaje de aumento en el número de aparatos procede esa modificación y llevarla a cabo respetando los principios de los artículos 105 y 106 del TRLCSP.

En cuanto a la actualización del inventario exigida, cabe sostener el criterio mantenido por el Tribunal en la Resolución 224/2016, de 26 de octubre, en un supuesto idéntico al ahora planteado *“el principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos se refiere a que las obligaciones establecidas debe asumirlas el contratista porque estamos en un escenario de libre mercado y en el ejercicio de una actividad comercial, al empresario le puede ir bien o le puede ir mal, lo cual es muy distinto que deba asumir los errores, inexactitudes o contradicciones en la determinación del objeto del contrato. Por tanto resulta imprescindible para mayores garantías en la definición y ejecución de este contrato que en el inventario se hayan incorporado antes de la licitación todas las altas bajas o modificaciones ya que su finalidad es proporcionar información exacta (...) Como hemos sostenido en otras ocasiones (Resolución 98/2015, de 26 de junio o resolución 89/2016, de 11 de mayo), el contrato de mantenimiento del equipamiento electromédico en un hospital está vinculado a un elemento vivo o dinámico como es el inventario, que permite actualizaciones mediante altas y bajas durante su vigencia, motivo por el cual el inventario facilitado a los licitadores, adjunto a los pliegos, debe ser lo más ajustado a la fotografía del momento en que se licita. En este caso ocurre que solo cuando se haya elaborado el nuevo inventario se fijará el alcance y cantidad de equipos e instalaciones objeto del contrato. O sea, que se está reconociendo que lo adjuntado al pliego como relación de equipos a mantener no es fiable o es un inventario*

*desactualizado que ha de ser concretado por el propio licitador, de manera que hasta que no cumpla esta parte de las prestaciones incluidas en el objeto contractual no puede determinar a su vez el objeto que debe cubrir con la otra parte del contrato que es el mantenimiento.*

*El órgano de contratación, previamente a la licitación, debe conocer exactamente o con la mayor aproximación posible cuál es la prestación demandada para poder calcular el presupuesto del contrato y esta labor previa que no se ha hecho se deja en manos del propio contratista, al cual se obliga a presentar una oferta por el mantenimiento de un conjunto de equipos de modo enunciativo y sin garantías de aproximación a la realidad de manera que tenderá a ofertar por lo alto para no encontrarse con la sorpresa de un inventario incompleto al que debe añadir o incorporar un número indeterminado de equipos sin conocer tampoco su complejidad técnica. Solo cuando se haya elaborado el nuevo inventario se fijará el alcance y cantidad de equipos electromédicos a mantener y por esta razón no es posible acumular ambos objetos contractuales: actualización del inventario y mantenimiento de los equipos, pues el primero condiciona el contenido o amplitud del segundo. Lo expuesto además, es contrario al principio de eficiencia.*

*El carácter vivo del inventario permitiría prever un número de equipos o porcentaje máximo de variaciones en relación al inventario aportado para formular oferta, procediendo por encima de ello prever la posibilidad de modificación del contrato para garantizar el equilibrio económico del mismo. Si el inventario no es completo es imposible dimensionar el coste económico y genera un alto riesgo a la hora de formular ofertas que será compensado por ofertas al alza, lo cual es contrario al principio de eficiente utilización de los fondos públicos recogido en el artículo 1 del TRLCSP”.*

Por todo ello el recurso debe estimarse por este motivo anulando la previsión contenida en el apartado 3 del PPT relativa a la obligación de actualizar el inventario, debiéndose además incluir el porcentaje de aumento previsible que el adjudicatario deberá asumir sin modificación del contrato, como consecuencia de variaciones en

el inventario de aparatos incluidos, añadiendo la posibilidad de modificación del contrato si se superase dicho porcentaje.

**Séptimo.-** Impugnación del sistema de revisión de precios establecido en la cláusula 19 del Capítulo I del PCAP, en cuanto vincula el sistema al Índice de Precios al Consumo, lo cual, a juicio de la recurrente, resulta contrario a derecho ya que debido a la desindexación establecida en la Ley de Presupuestos del Estado de 2014, no puede realizarse tal vinculación.

En su informe el órgano de contratación admite el error en la inclusión de tal sistema. Por lo que el recurso debe estimarse por este motivo y la cláusula debe ser modificada.

**Octavo.-** Disconformidad a derecho de los certificados de calidad y medio ambiente exigidos para acreditar la solvencia técnica del licitador, cláusula 5.2) del Capítulo I, características del contrato, del PCAP.

Sostiene la recurrente que el PCAP no contempla la posibilidad de presentar certificaciones equivalentes, de garantía de calidad y de gestión medioambiental.

El órgano de contratación en su informe se remite a lo establecido en el PPT que en su apartado 8, calidad del servicio, sí que incluye la mención. Concretamente señala: *“b) Acreditación de certificación de aseguramiento de la calidad según normas UNE, ISO o equivalentes en el mantenimiento de equipos de electromedicina y manual de calidad de la empresa”.*

Los certificados de calidad forman parte de la solvencia técnica exigida a las empresas por lo deben constar en el PCAP, no en el PPT y debe decirse expresamente que se admiten certificados equivalentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 del TRLCSP.

En consecuencia, debe estimarse el recurso por este motivo.

**Noveno.-** Disconformidad a derecho del importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación.

El apartado 21 de la cláusula 1, características del contrato, del PCAP dice textualmente:

*“21. Importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación:*

*Los derivados de la publicación en los boletines y diarios oficiales (estimado en 2.500 euros.)”.*

Aduce la recurrente que esta cláusula vulnera lo establecido en el artículo 67.2.g) del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que exige que consten los gastos máximos.

El órgano de contratación entiende que es suficiente con la mención del gasto estimado.

El Tribunal considera que, si bien puede ser ésta una cuestión menor respecto de la anulación de los Pliegos, ya que en este caso van a elaborarse nuevamente, debe indicarse la cantidad máxima prevista al objeto de cumplir lo establecido en el Reglamento, no siendo suficiente la mención al valor estimado.

**Décimo.-** Impugnación del apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, en cuanto a la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.

Alega la recurrente que el apartado citado exige las siguientes habilitaciones:

*“Autorización por el Consejo de Seguridad Nuclear para la asistencia Técnica de los Equipos de Radiología Médica con fines de diagnóstico médico, según*

*establece el Real Decreto 1085/2009 “Reglamento sobre instalación y utilización de equipos de rayos X con fines de diagnóstico médico”.*

*Registro de empresa instaladora de telecomunicación:*

*Tipos A (infraestructuras en edificios).*

*B (Sistemas de telecomunicación)*

*C (Sistemas audiovisuales)”*

Sin embargo, dentro del objeto del contrato se encuentra la *“Reparación y calibración de elementos sometidos al control metrológico (pesos, balanzas, termómetros, tallímetros, etc.)”*, lo que implica, a juicio de la recurrente, que debería solicitarse igualmente las habilitaciones:

- Reparador de registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada (Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre).

- Reparador de Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (Orden 22 de diciembre de 1994 (BOE núm. 2, de 03.01.1995) (Orden 27 de abril de 1999 (BOE núm. 110, de 08.05.1999, ANEXO 1)).

El órgano de contratación en su informe no se refiere a este aspecto de las habilitaciones por lo que debemos señalar que deberán incluirse las habilitaciones que sean precisas, también para la reparación de esos equipos, salvo que se considere conveniente que esas actividades sean objeto de necesaria subcontratación o que se acredite su disposición de cualquier otra forma.

Dentro de este apartado argumenta también la recurrente que a la vista de la previsión establecida en el apartado 5 del PPT, *“El Hospital puede requerir, en ocasiones, a técnicos de la empresa para que colaboren en intervenciones de equipos no contratados, a efectos de que sencillamente pueda restablecer una situación de emergencia detectando qué equipo se encuentra averiado, y retirarlo hasta que vengan técnicos especialistas de la empresa mantenedora y suministradora a repararlo. En el caso de poder solucionar la avería, se procederá a*

*su reparación previa aceptación de presupuesto”, podría darse el supuesto de que se tuviese que reparar o intervenir de urgencia en alguno de los equipos excluidos y respecto de los cuales no se tenga la necesaria habilitación profesional.*

El órgano de contratación explica que se prevé en los Pliegos la posibilidad de que, ante una situación de emergencia derivada de un equipo no incluido en el objeto del contrato, se pueda requerir la asistencia de los técnicos de la adjudicataria con el fin de que ayuden al traslado o desmontaje del equipo averiado hasta que lleguen los técnicos encargados de su reparación, pudiendo inclusive solicitarse la asistencia de los mismos para su reparación, si están cualificados para ello y previa aceptación por ambas partes del presupuesto.

A juicio del Tribunal, resulta obvio que las actuaciones urgentes se tendrán que realizar en la medida en que los técnicos estén habilitados para ello y con ese límite, sin que de la redacción del Pliego pueda deducirse otra cosa, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso. No obstante, debe advertirse que no cabe exigir la reparación de los aparatos que no están incluidos en el contrato, aun cuando estuvieran los técnicos cualificados para ello y se aceptase el presupuesto, puesto que se trata de una actuación ajena al contrato de mantenimiento, que debe ser objeto de contratación independiente.

**Undécimo.-** Impugnación por disconformidad a derecho del apartado 5.2 de la cláusula 1 del PCAP, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica.

En concreto, el apartado 5.2 de la cláusula 1 dispone para la acreditación de la solvencia técnica: artículo 78 del TRLCSP, apartados a), c) y e):

*“Criterio de selección.*

*a) Presentación de al menos dos certificados de servicios o trabajos, expedidos por el contratante, por cada uno de los tres últimos ejercicios.*

*(...)*

*e) Se presentará lo solicitado en el apartado “7.4 MEDIOS PERSONALES” del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Para el supuesto de empresa de nueva creación o ausencia de actividad en todos o algunos de los tres últimos ejercicios, aportará lo indicado en el artículo 78, apartado b), c), y e).*

*Medio de acreditación:*

*Indicación personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*

*Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

*Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

*(...).*

*Se presentará Curriculum vitae y la titulación académica de todo el personal responsable de la ejecución del contrato siendo esta al menos un ingeniero técnico industrial y de 8 técnicos de formación mínima de FP II o técnicos especialistas de grado superior en “instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina” o electrónica, telecomunicaciones, informática”.*

*La recurrente afirma, en primer lugar, que el PCAP cuando se refiere “a los servicios prestados los últimos TRES años, incumple lo previsto en el listado cerrado del art. 78.1.a), en la medida que, el artículo precitado exige que sea en los últimos cinco años, siendo este arco temporal exigible desde que entró en vigor el RD 773/2015, 5 de noviembre de 2015, por el que se da cumplimiento al desarrollo reglamentario de dicho artículo en los términos de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 25/2013. De manera que estamos ante una exigencia de tres años de solvencia técnica que no resulta conforme a derecho”.*



El órgano de contratación manifiesta que se han elegido tres años y no cinco *“en el margen de la discrecionalidad que asiste a este órgano de contratación, en el marco del respeto a los principios básicos de la compra pública con ánimo de promover la concurrencia entre las empresas adjudicatarias”*.

Sin embargo, debemos concluir que la norma es imperativa en este aspecto y precisamente en aras de favorecer la concurrencia, la Disposición final tercera de la Ley 25/2013 de de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, modificó el artículo 78 del TRLCSP, de manera que el periodo temporal de acreditación de los trabajos realizados para justificar la solvencia técnica en los contratos de servicios, se amplió a cinco años. Respecto del número de certificados exigibles deben referirse al quinquenio y no a cada uno de los años.

En segundo lugar, la recurrente alega que el apartado incurre en clara contradicción con lo dispuesto en el PPT, puesto que a las empresas de nueva creación se le exige como medios personales, al menos 9 trabajadores para la acreditación de su solvencia con las titulaciones indicadas y al resto de los licitadores se les exige el personal detallado en el apartado Medios personales del PPT, que señala lo siguiente:

*“Para la realización de los trabajos que son objeto del Concurso, el adjudicatario propondrá un mínimo de dos personas, que destinará, con plena dedicación, en el Centro Hospitalario. Este personal será propio de la empresa y terminará su servicio en el Centro, simultáneamente al término del contrato. Deberá contar con una experiencia de al menos 3 años en centros similares.*

*El citado personal deberá tener experiencia probada y acreditada en el campo de la electromedicina y formación mínima de Maestro Industrial, FPII o equivalente, en las especialidades de electrónica o comunicaciones, que deberá permanecer en el Centro en la jornada laboral establecida”*.



Argumenta el órgano de contratación que *“ante la imposibilidad de que una empresa de nueva creación acredite su solvencia técnica por otros medios, la exigencia de una definición previa de la plantilla adscrita a la ejecución deviene no ya sólo lógica, sino esencial. Y ello, porque este órgano de contratación, dando cumplimiento a la legislación vigente ha tratado de otorgar la mayor transparencia posible al proceso buscando la máxima concurrencia de empresas, con el fin de preservar los principios que informan dicha ley, y al no tener otro modo de valorar la solvencia de este tipo de empresas, al no disponer de certificaciones, ni relaciones de ejecución de servicios similares realizados con anterioridad. Así se consigue, de un lado, abrir la licitación a empresas que de otro modo no podrían acceder a ella y, de otro lado, asegurarse que su capacidad técnica y organizativa es óptima, y que la calidad en el servicio no se vería comprometida en caso de resultar estas adjudicatarias”*.

La regulación que hace el TRLCSP de los requisitos de solvencia técnica no permite la acreditación de los mismos de manera distinta para unos licitadores y para otros, esa diferencia de acreditación solo se contempla para la solvencia económica financiera, artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE. Si el órgano de contratación pretende admitir empresas de nueva creación puede optar por otros criterios del artículo 78, distintos del apartado a) o bien la empresas pueden integrar su solvencia con medios ajenos, en los términos del artículo 63 del TRLCSP.

Lo que no cabe en ningún caso es la exigencia de unos medios personales necesarios para la ejecución del contrato distintos para unos licitadores y para otros. Además en este caso se observa que la exigencia sería más gravosa para las empresas de nueva creación, que deberán aportar 9 trabajadores mientras que a las demás solo se les exige un mínimo de 2.

Habiéndose constatado la discrepancia existente entre el PPT y el PCAP respecto a los Medios Personales necesarios para la ejecución del contrato, y acreditación de la solvencia técnica, debe estimarse el recurso por este motivo.

**Duodécimo.-** Improcedencia de la categoría establecida en el contrato, 27, cuando se trata de un contrato de categoría 1. Servicios de mantenimiento y reparación.

El órgano de contratación en su informe admite el error producido reconociendo que el contrato es de categoría 1 y que así constará en el PCAP.

Por tanto debe estimarse este motivo de recurso, advirtiéndose que deben constar los números de las CPVs correspondientes.

**Decimotercero.-** Por último, alega la recurrente que *“de la lectura del Pliego resulta la obligación que tiene el órgano de contratación de crear para este procedimiento un modelo de DEUC que debe ponerse a disposición de los licitadores en formato normalizado XML, junto con los demás documentos de la convocatoria (como documentación complementaria) en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, en la presente licitación a fecha del anuncio e interposición del presente recurso, NO SE HA FACILITADO A LOS LICITADORES DICHO MODELO”*.

Aporta como prueba una imagen del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la que respecto al procedimiento de licitación impugnado, no aparece el documento citado.

El órgano de contratación expone en su informe que en el Perfil del contratante consta, dentro del apartado Actas de las mesas, licitadores y documentación complementaria, el modelo de DEUC en formato PDF editable, para que los licitadores puedan cumplimentarlo. *“A mayor abundamiento, en la página 19 del PCAP se refiere al enlace al documento .xml para la cumplimentación del DEUC, que se dispone en la página de la Comisión Europea, así como las instrucciones precisas para su cumplimentación”*.

El Tribunal comprueba que en la cláusula 11 del PCAP consta la posibilidad de realizar *“la Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “Documento Europeo Único de Contratación” (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, que figura como anexo V al presente pliego”*.

El Anexo V es el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC) y orientaciones para su cumplimentación.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por doña M.M.V. en nombre y representación de Mantenimiento Electromédico, S.A. (Mantelec, S.A.), contra los anuncios de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas y sus Anexos, del contrato de “Servicio para el mantenimiento integral de equipos electromédicos del Hospital Universitario 12 de Octubre”, anulando los Pliegos que lo rigen y los Anexos, en los términos de los fundamentos de derecho y, en consecuencia, el procedimiento de contratación convocado.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.